

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Nomenclatura normalizada y el funcionamiento del Comité de Nomenclatura

Preparado por México a petición del Comité II, sobre la base del documento CoP13 Com. II. 6, tras el examen del punto 11.3 del orden del día.

ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.11 - NOMENCLATURA NORMALIZADA

RECORDANDO la Resolución Conf. 11.22, aprobada en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000);

TOMANDO NOTA de que la nomenclatura biológica no es inmutable;

CONSCIENTE de que es necesaria la normalización de los nombres de los géneros y de las especies de varias familias y de que la actual falta de una obra de referencia normalizada con información adecuada disminuye la eficacia de la aplicación de CITES en lo que respecta a la conservación de numerosas especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que la taxonomía utilizada en los Apéndices de la Convención será más útil a las Partes si está normalizada de acuerdo a una nomenclatura de referencia;

CONSCIENTE de que el Comité de Nomenclatura ha identificado nombres de taxa en los Apéndices de la Convención que deberían ser cambiados para que reflejen la denominación aceptada en biología;

TOMANDO NOTA de que esos cambios deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;

RECONOCIENDO que hay varios taxa incluidos en los Apéndices de los que existen formas domesticadas y que en varios casos las Partes han decidido establecer una distinción entre las formas silvestres y domesticadas aplicando a la forma protegida un nombre diferente del nombre mencionado en la nomenclatura normalizada;

RECONOCIENDO que, en lo que respecta a las nuevas propuestas de inclusión de especies en los Apéndices, las Partes deberían utilizar las obras de referencia normalizadas adoptadas, cada vez que sea posible;

CONSIDERANDO la gran dificultad práctica que entraña identificar muchas de las subespecies actualmente incluidas en los Apéndices, cuando aparecen en el comercio, y la necesidad de ponderar, para la aplicación de los controles, la identificación de las subespecies con respecto a la veracidad de la información sobre el origen geográfico;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que las especies de hongos están amparadas por la Convención;

RECOMIENDA que:

- a) se proponga incluir una subespecie en los Apéndices sólo si es generalmente reconocida como un taxón válido, y fácilmente reconocible en la forma comercializada;

- b) en caso de dificultad en la identificación, se resuelva el problema incluyendo la totalidad de la especie en el Apéndice I o en el Apéndice II, ya sea circunscribiendo el área de distribución de la subespecie y garantizando la protección e inclusión de las poblaciones dentro de ese área, por país;
- c) en caso de que existan formas domesticadas de los taxa incluidos en los Apéndices, el Comité de Nomenclatura recomiende nombres para las formas silvestres y domesticadas;
- d) cuando se someta una propuesta de enmienda a los Apéndices de la Convención, el autor haga una reseña de la referencia utilizada para describir la entidad propuesta;
- e) al recibir las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención, la Secretaría pida consejo al Comité de Nomenclatura, cuando sea apropiado, sobre el nombre correcto que debe utilizarse para la especie u otro taxa en cuestión;
- f) la Secretaría, *previa consulta con el Comité de Nomenclatura*, pueda efectuar cambios ortográficos en las listas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, sin consultar con la Conferencia de las Partes; **y deberá informar a las Partes sobre esos cambios;**
- ~~g) la Secretaría informe a las Partes cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, siempre que:~~
- ~~— i) el cambio haya sido recomendado o acordado por el Comité de Nomenclatura; y~~
- ~~— ii) el cambio no altere el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención;~~
- g) cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, la Secretaría, previa consulta con el Comité de Nomenclatura, deberá determinar si el cambio altera el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención.**
- ~~h) cada vez En el caso en que el alcance de un taxón sea redefinido como consecuencia de una revisión taxonómica, el Comité de Nomenclatura comunica a la Secretaría **deberá evaluar si la aceptación del cambio taxonómico las implicaciones de este cambio tendrá como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices o suprimir las especies incluidas sobre el nombre que debe incluirse** en los Apéndices o las medidas a adoptar, entre otras, enmendar los Apéndices, y de ser así, se deberá pedir al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices de conformidad con la recomendación del Comité de Nomenclatura, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión. **Tales propuestas deberán someterse a la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la que han de considerarse las recomendaciones del Comité de Nomenclatura;**~~
- h) si se plantea un conflicto en cuanto a la elección de la autoridad taxonómica respecto de taxa para los cuales la Conferencia de las Partes no ha aprobado referencias normalizadas, los países que autorizan la exportación de animales o plantas (o partes y derivados de ellos) de dichos taxa informen a la Secretaría de la CITES y a los futuros países de importación cuál es la autoridad taxonómica en que se han basado. Se entiende por "autoridad taxonómica" el documento o monografía de publicación más reciente que incluya la nomenclatura del taxón que se exportará, que haya sido examinado por profesionales de la disciplina pertinente. Cuando los especímenes del taxón sean exportados por varios países y no se logre acuerdo entre ellos, o entre los países exportadores y los importadores, respecto de la autoridad taxonómica, el ~~zoólogo o el botánico~~ del Comité de Nomenclatura determinará la autoridad taxonómica apropiada, **hasta que se formule una recomendación a la Conferencia de las Partes. El Comité de Nomenclatura deberá incluir esta decisión provisional en su informe, para someterla a la Conferencia de las Partes a los fines de su adopción. La Secretaría deberá notificar a las Partes acerca de la decisión provisional, hasta que sea adoptada por la Conferencia de las Partes;****
- ji) se faciliten a la Secretaría las citas (y la información ordenada) de las listas de control que se seleccionarán como las referencias normalizadas por lo menos seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se examinarán esas listas de control. La Secretaría incluirá esa información en una Notificación a las Partes a fin de que éstas puedan obtener copias para examinarlas antes de la reunión, si así lo desean; y**

- j) ~~cuando se adopte, modifique o actualice el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, se deberá realizar una evaluación de las implicaciones en la instrumentación de la Convención cuando el Comité de Nomenclatura recomiende un cambio en el nombre de un taxón que se utilizará en los Apéndices, debe proporcionar también una evaluación de las repercusiones de la aplicación de la Convención;~~

ADOPTA las referencias taxonómicas y de nomenclatura indicadas en el Anexo 1 de la presente Resolución como obras de referencia normalizadas para las especies incluidas en los Apéndices.

ADOPTA **RECONOCE** la Lista de Especies CITES, compilada por el PNUMA – Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, ~~2004~~ **2003**, y sus actualizaciones, ~~aceptadas por el Comité de Nomenclatura~~ como **un resumen oficial de los nombres científicos contenidos en las referencias normalizadas que refleja plenamente la taxonomía y la nomenclatura contenidas en las propuestas originales de especies, las recomendaciones del Comité de Nomenclatura y, como mínimo, todos los nombres aceptados incluidos en las** obras de referencia normalizadas **que hayan sido adoptadas por la Conferencia de las Partes** para las especies incluidas en los Apéndices.

ACUERDA que el hecho de que la Conferencia de las Partes adopte una lista de control o referencia normalizada no modificará la situación de ninguna entidad respecto de la CITES, esté o no incluida en los Apéndices, y la situación de la entidad continuará siendo la misma que la prevista en la propuesta adoptada por la Conferencia, salvo que se cambie expresamente mediante la adopción de una nueva propuesta **de enmienda**;

INSTA a las Partes a que asignen a sus Autoridades Científicas la principal responsabilidad en lo que respecta a:

- a) interpretar las listas;
- b) consultar con el Comité de Nomenclatura de la CITES, según sea apropiado;
- c) identificar los problemas relativos a la nomenclatura que puedan justificar una nueva revisión adicional por parte del comité apropiado de la CITES y, si procede, la preparación de propuestas de enmienda a los Apéndices; y
- d) prestar apoyo y cooperación en la elaboración y mantenimiento de las listas; y

REVOCA la Resolución Conf. 11.22 (Gigiri, 2000) – Nomenclatura normalizada.